



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN Nº 00727 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 2539-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MISELLA LILIANA SERRANO ESTRELLA
ENTIDAD : PODER JUDICIAL
RÉGIMEN LABORAL : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : REGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE DOS (2)
DÍAS

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución Nº 2, del 6 de junio de 2011, emitida por la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del PODER JUDICIAL, respecto del señor MISELLA LILIANA SERRANO ESTRELLA, por vulnerar el debido procedimiento administrativo y debida motivación.*

Lima, 10 de julio de 2013

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución del 20 de mayo de 2011, la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial, en adelante la entidad, resolvió oficiar a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima y a la Jefatura de la Oficina de Administración a fin que informen sobre las personas que laboran en el Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal y otros Juzgados sobre los hechos denunciados en el reportaje periodístico propalado por el canal Andina de Televisión (ATV) el día 19 de mayo de 2011.
2. Mediante Resolución Nº 1, del 25 de mayo de 2011, la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial resolvió abrir investigación administrativa contra algunos servidores de la entidad, entre ellos a MISELLA LILIANA SERRANO ESTRELLA, en adelante la impugnante, por los hechos ocurridos el 4 de mayo de 2011, al haber inobservado lo dispuesto en los artículos 7º y 8º del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa Nº 010-2004-CE-PJ, teniendo en cuenta el artículo 10º del mencionado Reglamento; lo cual configuraría la transgresión del literal a) del artículo 41º y los literales b) y c) del artículo 42º del mencionado Reglamento¹; en concordancia con lo establecido en el literal a) del artículo 25º del Decreto Supremo Nº 003-97-TR².

¹ Reglamento Interno de Trabajo aprobado mediante Aprobado por Resolución Administrativa Nº 010 – 2004 – CE – PJ

“Artículo 7º.- Los trabajadores del Poder Judicial tienen derecho a tomar sus alimentos en el horario que establezca su respectivo Distrito Judicial. El tiempo de refrigerio es de 45 minutos y no forma parte de la jornada ni del horario de trabajo”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

3. El 1 de junio de 2011, la impugnante presentó sus descargos indicando lo siguiente:
- i. Que los hechos ocurridos el día 4 de mayo de 2011, se trataron de hechos aislados, ocurridos por única vez, en tanto salió a su refrigerio a las 13:10 horas, antes del horario establecido, con ocasión del agasajo por el día de la madre.
 - ii. Que decidió aceptar participar en el agasajo por el día de la madre y salir antes de su hora de refrigerio porque fue comunicado por el Juez.
 - iii. Que no habían diligencias ni litigantes a quienes se debía atender.
 - iv. Finalmente no efectuó el marcado de su tarjeta de control al salir a su refrigerio debido a una omisión involuntaria.

“Artículo 8º.- El Poder Judicial regulará, mediante Directiva, el pago de horas extras, por las labores desarrolladas fuera del horario de trabajo, de acuerdo a la normatividad laboral vigente y a las normas presupuestales aplicables a las entidades del sector público. Asimismo, dictará y aplicará las disposiciones pertinentes que reconozca a sus trabajadores el derecho de remuneración por jornada nocturna, en días de descanso y feriados no laborables”.

“Artículo 10º.- El Poder Judicial ha establecido en sus dependencias medios y mecanismos que facilitan el control de la Asistencia y Puntualidad de sus trabajadores. En vista de ello, todos los trabajadores tienen la obligación de registrar su asistencia, en forma personal, a la hora de ingreso como a la hora de salida.

De igual manera deberán proceder al inicio y al término del tiempo asignado para tomar el refrigerio, control que deberá ser efectuado por cada Jefe inmediato superior para este último caso.

Se considerará falta grave el registro del ingreso o salida por parte de una persona diferente”.

“Artículo 41º.- Son deberes de los trabajadores:

a) Respetar y cumplir los dispositivos legales y administrativos establecidos, así como lo dispuesto por el presente Reglamento Interno de Trabajo.

(...)”.

“Artículo 42º.- Son obligaciones de los trabajadores:

(...)”.

b) Concurrir puntualmente a sus labores, respetando los horarios vigentes y registrar personalmente su ingreso y salida, mediante los medios que para tal efecto ponga a su alcance el Poder Judicial.

c) Permanecer en su lugar de trabajo durante la jornada laboral.

(...)”.

² **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR**

“Artículo 25.- Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad.

(...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

4. Teniendo en consideración los descargos efectuados por la impugnante, mediante la Resolución N° 2, del 6 de junio de 2011³, la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la entidad resolvió imponer medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber de dos (2) días a la impugnante, entre otros servidores, por haberse determinado fehacientemente que no ha respetado el horario de trabajo, al salir minutos antes de la hora de refrigerio del local del Juzgado para almorzar, que si bien se trataba de un agasajo por el día de la madre, ello no justifica incumplir con los horarios establecidos de trabajo, con lo cual se demuestra que no permaneció en su lugar de trabajo durante la jornada laboral, aunándose a esta situación el hecho que no registró su salida y retornó del refrigerio al que están obligados todos los servidores de este poder del Estado, no constituyendo una justificación el hecho que contaba con la autorización verbal de su jefe inmediato; hechos que configuran una falta laboral que se encuentra tipificada en los artículos 7º, 8º, 10º, literal a) del artículo 41º y el literal b) del artículo 42º del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ, en concordancia con lo establecido en el literal a) del artículo 25º del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con el acto administrativo contenido en la Resolución N° 2, mediante escrito del 12 de julio de 2011, la impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo, argumentando lo siguiente:
- i. Que el día 4 de mayo de 2011 salió a las 13:10 horas a su refrigerio, con otros compañeros, por invitación y permiso de su jefe inmediato.
 - ii. Que el acto impugnado no contiene un análisis de los hechos denunciados, siendo arbitraria y abusiva la imposición de la sanción.
 - iii. Que omitió involuntariamente marcar su salida y entrada del refrigerio, porque tenía la autorización de su jefe inmediato, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10º del Reglamento Interno de Trabajo; además, compensó el tiempo de refrigerio en exceso saliendo dos horas después de su horario de salida.
 - iv. Que se ha vulnerado el principio de verdad material al no haberse valorado en su conjunto las pruebas aportadas.
 - v. Que el hecho sancionado no constituye falta grave ni muy grave de conformidad con Reglamento Interno de Trabajo y en concordancia con el artículo 16º del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares

³ Notificada a la impugnante el 20 de junio de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Jurisdiccionales de Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ.

6. Mediante los dos Oficios ambos con numeración 116-2011-GPEJ-GG-PJ⁴, la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación y los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria

⁴ Los dos oficios se denominan Oficio Expediente y fueron presentados al Tribunal del Servicio Civil el 30 de septiembre de 2011 y del 29 de febrero de 2012.

⁵ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ **Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

12. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, el cual se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO.

En tal sentido, esta Sala considera que, al tener la impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso, además de las disposiciones del TUO y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, el Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la entidad.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Del debido procedimiento administrativo y el deber de motivación de los actos administrativos

13. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁸.
14. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”⁹.
15. Al respecto, debe señalarse que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley N° 27444¹⁰, señala cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa.

⁸ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).”

⁹ Rubio Correa, Marcial (2006) *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.

¹⁰ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
 - a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - b) El perjuicio económico causado;
 - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.
Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:
 - a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
 - b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
 - c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
10. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

16. En relación al deber de motivación, debe precisarse que según lo señalado en el numeral 4 del artículo 3º de la Ley N° 27444¹¹, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
17. En este mismo sentido, el artículo 6º de la referida norma¹² señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

¹¹ **Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

¹² **Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
 - 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
 - 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
 - 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

18. En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional¹³ señala, en términos exactos, lo siguiente:

“Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”.

19. En virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada.

20. Ahora bien, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, se aprecia que la Resolución N° 2, del 6 de junio de 2011, no precisa las razones por las cuales se impone a la impugnante la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por dos días. Por lo cual, se acredita la vulneración al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, en tanto la entidad no especificó las razones o criterios por los cuales correspondía la

¹³Sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC. Fundamento Noveno.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

aplicación de la mencionada sanción.

21. En tal sentido, esta Sala considera que en el procedimiento disciplinario analizado se han vulnerado los principios de debida motivación y debido procedimiento, en perjuicio de la impugnante, razón por la cual se encuentra inmerso en causal de nulidad, debiendo retrotraerse el mismo al momento de resolución del procedimiento administración, conforme a lo previsto en el artículo 13º de la Ley N° 27444¹⁴.
22. Finalmente, esta Sala estima que habiéndose constatado la vulneración del principio de debido procedimiento administrativo y debida motivación de los actos administrativos, resulta innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución N° 2, del 6 de junio de 2011, emitida por la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del PODER JUDICIAL, respecto de la señora MISELLA LILIANA SERRANO ESTRELLA, por vulnerar el debido procedimiento administrativo y debida motivación de los actos administrativos.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de Resolución N° 2, del 6 de junio de 2011, para lo cual el PODER JUDICIAL deberá tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución al momento de resolver.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora MISELLA LILIANA SERRANO ESTRELLA así como al PODER JUDICIAL para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al PODER JUDICIAL.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

¹⁴ Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 13º.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”.



PERÚ


Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

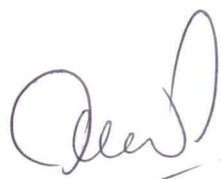
Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”


Regístrese, comuníquese y publíquese.



**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**



**GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE**



**DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL**